

Delito de Plagio y Dogmática Penal. Análisis del Tipo Penal sugerido para la Reforma del la Ley Sobre el Derecho de Autor de Venezuela¹

JOSÉ FRANCISCO MARTÍNEZ RINCONES

Doctor en Derecho. Profesor Titular de Derecho Penal Especial (Jubilado). Profesor de Derecho Penal de la Propiedad Intelectual del Postgrado en Propiedad Intelectual de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Universidad de Los Andes (ULA). Director del Centro de Investigaciones Penales y Criminológicas "Héctor Febres Cordero", CENIPEC/ULA, Mérida, Venezuela. E-mail: martinezrincones@gmail.com

Recibido: 30-06-11 Aceptado: 13-09-11

Resumen

El delito de plagio, como usurpación de la paternidad de una obra intelectual, realizada a través de actos dirigidos para su ilegítimo aprovechamiento, en perjuicio de los derechos autorales del creador de la obra, requiere de una acción típicamente punitiva, que determine sus características y la sanción correspondiente, para dar cumplimiento con el Principio de Legalidad Penal previsto por los artículos 49.6 de la Constitución Republicana y 1° del Código Penal, vigentes.

La norma tipificante del plagio debe contener todos los elementos estructurales o caracteres que la ciencia penal exige, para que el tipo delictivo no contenga vicios que lo hagan inaplicable. En este artículo se analizará, desde la perspectiva de esta disciplina científica, conocida como dogmática penal, el modelo típico del plagio que se sugirió incorporar a la Ley Sobre el Derecho de Autor, en su futura reforma legislativa nacional, para precisar el perfil penalístico de sus elementos.

PALABRAS CLAVES: Delito de Plagio, Dogmática Penal, Modelo Típico.

The Crime of Plagiarism and Criminal Dogmatics. Criminal Type Analysis Submitted for Copyright Law Reform in Venezuela

Abstract

The crime of plagiarism, as usurpation of the paternity of intellectual work, perpetrated through acts directed towards its illegitimate utilization to the detriment of the work creator's authorship rights, requires a typified punitive action establishing its characteristics and corresponding sanction in order to comply with the Principle of Criminal Legality established by Articles 49.6 of the Republican Constitution and 1° of the Criminal Code presently in force.

The law typifying plagiarism must contain all the structural elements or characters demanded by criminal science, so its criminal typology will not to contain flaws that would render it inapplicable. This article will examine the typical model of plagiarism from the perspective of a scientific discipline known as Criminal Dogmatics in order to specify its elements' profile from a criminal standpoint; the model was submitted for incorporation into Copyright Law on its future national legislative reform.

KEYWORDS: Copyright Law, Plagiarism, Criminal Dogmatics, Typical Model.

INTRODUCCIÓN

El tipo penal del delito de plagio es inexistente tanto en la legislación autoral venezolana como en la ley penal común, por cuanto ni en la normativa especial, contenida en el Título VII de la Ley Sobre el Derecho de Autor (LSDA), que trata la materia de las Sanciones Penales, ni en el Código Penal, existe una norma que tipifique dicho comportamiento como hecho legalmente punible. Esta ausencia de norma tipificante del delito de plagio, debe ser superada mediante la incorporación de un tipo delictivo, por tratarse de un comportamiento que afecta los derechos morales y patrimoniales del autor de la obra, al usurparse su paternidad mediante la realización criminosa de copias, transcripciones, imitación o divulgación de la obra, o mediante su interpretación o ejecución arbitraria, con el fin de un aprovechamiento ilegítimo.

El tipo penal de plagio debe cumplir rigurosamente con las pautas científicas exigidas por la dogmática penal, para que el delito sea expresión garantista de la defensa de los derechos autorales, en tanto que bienes jurídico-penales, que propician la convivencia pacífica de la sociedad, previniendo penalmente el delito.

LA DOGMÁTICA PENAL. CONCEPTUALIZACIÓN

La dogmática penal, denominada por algunos autores como dogmática jurídico penal, como es el caso de Fernández Carrasquilla (2002, p. 185) y Muñoz Conde (1975, p. 135), puede conceptualizarse como el método analítico que se utiliza para la comprensión científica del Derecho Penal positivo, es decir, del Derecho Penal legalmente vigente en un Estado, el cual debe estar conformado por un sistema de normas jurídico-penales que determinen el poder punitivo de dicho Estado, dentro de su sistema legal de control social.

La denominación dogmática deriva del hecho concreto de que toda norma jurídica, positiva, vigente, se considera como un “*dogma*”, es decir, siguiendo a Muñoz Conde, como:

...una declaración de voluntad con pretensión de validez general, para la solución de problemas sociales. La dogmática jurídico-penal, por tanto, trata de averiguar el contenido de las normas penales, sus presupuestos, sus consecuencias, de delimitar los hechos punibles de los no punibles; de conocer, en definitiva, qué es lo que la voluntad general, expresada en la Ley quiere castigar y cómo quiere hacerlo (ob.cit., pp. 135-136).

Tal consideración del autor citado, la cual se acepta plenamente, se encuentra ajustada al significado lingüístico que le da a la palabra dogma el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, conforme al cual, “dogma” es: «Una proposición que se asienta por firme y cierta y como principio innegable de una ciencia». (2002, p.571), proposición, que en el caso jurídico-penal, es normativa y referida a las normas tipificantes de los hechos punibles y a los principios rectores del orden punitivo.

De otra parte, la afirmación de Muñoz Conde, permite desprejuiciar el término, toda vez que si bien en el ámbito general lo dogmático es lo acrítico, lo que se sustenta en una verdad absoluta e inmutable para entenderlo no como un dogmatismo tradicional, sino como la metódica de la ciencia del Derecho Penal, que aplicándola en su propio método analítico, desarrolla el conocimiento del saber penalístico, desde una perspectiva científica, donde lo jurídico-penal es el **objeto en sí**, bien sea un tipo delictivo o un principio rector caracterizador del Derecho Penal normatizado, permitiendo por esta vía metodológica la construcción de la teoría del delito.

Lo anteriormente señalado, en torno a la dogmática penal o “dogmática jurídica penal”, lo ratifica Fernández Carrasquilla al equiparar, de manera determinante, la ciencia penal con la dogmática penal, al afirmar que:

El Derecho Penal científico o dogmática jurídico penal tiene, entonces, por objeto, en este sentido, la identificación de las normas jurídico-penales, su interpretación, su integración en un sistema coherente o no contradictorio de proposiciones verificables y su crítica o valoración político-criminal, a fin de que se torne practicable una administración de justicia razonable e igualitaria y, por lo mismo, controlable y predecible, en el marco y para los fines del Estado social y democrático de Derecho. De esta manera la ciencia dogmática del Derecho Penal no sólo ha de mostrar “cómo es” el Derecho vigente, sino también “cómo no debe ser”. (ob.cit., pp. 185-186).

Lo anteriormente expresado por los autores citados, conlleva a una importante consecuencia en relación con este trabajo, la cual no es otra que la de permitir la obtención de un conocimiento metodológicamente científico del delito de plagio sugerido para su incorporación en la normativa autoral, mediante la identificación de los elementos estructurales que debe contener la norma penal que lo tipifique legalmente, para dar cumplimiento con el

principio de legalidad penal establecido en el artículo 49.6 de la Constitución y 1° del Código Penal, vigentes, los cuales, en su orden, establecen:

Artículo 49.6. (C.R.B.V.). Ninguna persona podrá ser sancionada por actos u omisiones que no fueren previstos como delitos, faltas o infracciones en leyes preexistentes.

Artículo 1°- (C.P.). Nadie podrá ser castigado por un hecho que no estuviere expresamente previsto como punible por la Ley, ni con penas que ella no hubiere establecido previamente.

Como puede observarse, tanto para el caso en estudio, como en general, ambas normas establecen que toda sanción penal se hace posible si el comportamiento sancionable ha sido previsto, antes de su realización, como delictivo, por una norma que así lo determine. Dicha norma penal, para ser tipificante de un delito debe cumplir a su vez con una serie de condiciones legales, las cuales conforman lo que la dogmática penal o jurídico penal denomina los presupuestos o elementos estructurales de cada hecho punible en sí; dándose por sentado que al elaborar la norma delictiva, el legislador debe crearla teniendo en cuenta tales presupuestos básicos o elementos estructurales que deben existir en cada delito, es decir, como bien lo expresa Ferreira Delgado (1988, p. 9), que cada norma delictiva debe contener:

La acción humana individual que lo ejecuta; la ley previa que advierte lo prohibido, mediante una figura típica; el daño o lesión u ofensa que presupone lo antijurídico y lo culpable del autor, por haber podido no hacer lo que hizo, con conciencia y voluntad de hacerlo.

Puede afirmarse, por vía de consecuencia, que la dogmática penal o dogmática jurídico penal, es la disciplina jurídica que de manera sistemática y científica aporta la metodología que ha permitido el desarrollo de la teoría del delito, como producto del quehacer intelectual de los penalistas que estudian el **delito en sí**, como objeto de investigación, determinando y perfeccionando la construcción de los tipos penales, en las normas tipificantes de los hechos punibles, garantizando su validez, sobre la base de la solidez estructural que debe tener cada norma delictiva.

ANÁLISIS DOGMÁTICO PENAL DEL TIPO DE PLAGIO SUGERIDO

La protección penal de los derechos morales y patrimoniales de los autores, en el caso venezolano, se encuentra establecida en el Título VII de la LSDA, no tipificando dicha Ley, como delito autónomo, el plagio, entendido como un comportamiento que viola las normas de protección de los derechos autorales, referidos a la transcripción o copias, la imitación, la divulgación o realización, que se haga intencionalmente y sin autorización del titular del derecho correspondiente, usurpando la paternidad de la obra, con el fin de obtener un provecho injusto y perjudicial para el autor, el interprete, el ejecutante o los derechohabientes de dicho titular.

Lo fundamental en este sentido es que el comportamiento antiautoral conlleve, además, la usurpación de la paternidad, pudiendo caracterizarse, como lo ha expresado Vega Vega (ob.cit., p. 209), de la siguiente forma:

- a) La usurpación o copia de las ideas, elementos o formas contenidas en una obra ajena, sofisticadamente o sin el menor recato.
- b) La usurpación de la paternidad autoral, sustituyendo el plagiarlo el nombre del autor legítimo por el suyo o por el de un tercero, generando un daño a los derechos morales del autor.
- c) Intención de aprovechamiento del producto delictivo, es decir, de la obra plagiada, mediante su distribución.

Tales hechos conformadores de plagio deben expresarse en la norma tipificante para que el delito no se confunda con los otros comportamientos punibles que tipifica la LSDA y que, según Antequera Parilli (1994, pp. 809-820) son los siguientes:

1. El Empleo Indebido del Título de una Obra. (Art. 119. Ley).
2. La Comunicación Pública no Autorizada de Obras y Productos Protegidos por la Ley. (Art. 119. Ley).
3. La Distribución Ilícita de Obras del Ingenio (art. 119. Ley).
4. La Retransmisión no Autorizada de Emisoras de Radiodifusión (Art. 119. Ley).
5. La Reproducción Indebida de Obras Protegidas por el Derecho de Autor y de Productos Tutelados por los Derechos Afines. (Art. 120. Ley).
6. La Puesta en Circulación de Reproducciones Ilícitas (Art. 120. Ley).

7. La Reproducción no Autorizada de Actuaciones Artísticas, Producciones Fotográficas y Emisiones de Radiodifusión (Art. 121. Ley).

8. La Puesta en Circulación de Reproducciones Ilícitas de Interpretaciones Artísticas, Producciones Fotográficas y Emisiones de Radiodifusión (Art. 121. Ley).

Todos los comportamientos señalados representan las figuras delictivas propias del sistema penal autoral nacional, pero ninguna puede estimarse como plagio, por cuanto este último se encuentra determinado por la usurpación ilegal de la paternidad de la obra, lo cual no lo prevé ninguno de los artículos contentivos de las conductas delictivas referidas, ello en virtud de que en la normativa penal venezolana el plagio se califica como un agravante de las conductas punibles tipificadas en los artículos 119, 120 y 121 de la LSDA, conforme lo prescribe el artículo 122 *ejusdem*, el cual establece:

Artículo 122. Ley. Las penas previstas en los artículos precedentes se aumentarán en la mitad cuando los delitos señalados sean cometidos respecto de una obra, producto o producción no destinados a la divulgación, o con usurpación de paternidad, o con deformación, mutilación u otra modificación de la obra, producto o producción que ponga en peligro su decoro o la reputación de una de las personas protegidas por la Ley.

La norma transcrita contempla un conjunto de circunstancias que de acompañar a los comportamientos tipificados en los artículos 119, 120 y 121 de la Ley, producen como consecuencia el aumento de la pena en la mitad del quantum punible básico. Cada una de estas circunstancias representa una agravante en sí misma, de lo cual se desprende, que si cualquiera de los hechos delictivos que se sancionan de acuerdo con los referidos artículos 119, 120 y 121 se cometiere “con usurpación de paternidad”, se agravaría la sanción penal por efecto de la presencia del plagio, más no se cometería el delito autónomo correspondiente al referido plagio.

La doctrina penal venezolana es clara y determinante en esta materia al afirmar que las circunstancias agravantes que acompañan a otros hechos punibles no tipifican hechos sancionables penalmente, como bien lo afirman autores como Grisanti Aveledo y Mendoza Troconis (Martínez Rincones, ob.cit., p. 129).

Tal ausencia de tipicidad del delito de plagio, como se demostró en el estudio publicado bajo el título de La Regulación Penal del Plagio en la Ley

Sobre el Derecho de Autor Venezolana, (Martínez Rincones, 2009, pp. 114-132), implica la necesidad de una reforma de la ley autoral, que incorpore el tipo penal autónomo del delito de plagio.

En este orden de ideas, en el referido estudio se sugirió un modelo típico, adecuando su redacción al modelo vigente de los otros tipos penales para no afectar el estilo lingüístico seguido por el Legislador Venezolano de 1993; dicho modelo típico representa una respuesta de carácter político-criminal tutelar, en defensa del Derecho Humano de Propiedad Intelectual, contemplado en el artículo 98 de la Constitución Republicana vigente, siendo el contenido del artículo sugerido, el siguiente:

Artículo. ----- . (Ley). Será penado con prisión de ----- a ----- años, todo aquel que con intención y sin el debido consentimiento del autor, del intérprete, del ejecutante, de sus derechohabientes, o de los titulares del derecho a la explotación, copie, imite, realice, transcriba total o parcialmente o divulgue el contenido de una obra, asumiendo o cambiando la paternidad de la misma, para aprovecharse de ella. (2009, p. 130).

Este modelo típico sugerido, contiene en su cuerpo normativo los elementos estructurales que la dogmática penal exige para que un hecho típico tenga la legitimidad legal que exige el Derecho Penal Contemporáneo y que serán objeto del análisis correspondiente que a continuación se presenta.

El delito como comportamiento punible debe estar determinado legalmente en una norma tipificante que contenga los cuatro elementos estructurales que deben conformar a todo tipo penal y que doctrinalmente se denominan tipicidad, culpabilidad (bien sea dolosa o culposa), antijuridicidad y penalidad, los cuales se identifican mediante las siguientes características:

- a) Acción Típica o conducta determinada por la norma, que de materializarse, de acuerdo con la descripción penal, hace presumir la comisión del hecho punible en su nivel gramatical-material. (Ferreira Delgado, ob.cit., p. 92).
- b) Acción Antijurídica o conducta agresora o lesiva del bien jurídico protegido por la norma delictual, conllevando la ilegalidad del comportamiento, al realizar la prohibición subyacente. (Ferreira Delgado, ob.cit., p. 234).

- c) Acción Culpable o conducta típicamente intencional o voluntaria, lo cual se traduce en culpabilidad dolosa según la propia exigencia normativa. (Ferreira Delgado, ob.cit., p. 341).
- d) Acción Punible o conducta sancionable, por ser merecedora de la pena que prevea la norma tipificante del delito. (Ferreira Delgado, ob.cit., p. 11).

De lo anteriormente señalado se desprende el concepto de delito universalmente aceptado y que, conforme a lo expresado por la dogmática penal, debe entenderse por delito a la acción legalmente tipificada, antijurídica, culpable a título de dolo o culpa y sancionable con la pena expresamente establecida por la norma punitiva correspondiente.

En este sentido, Mir Puig, (1996, p. 190), señala afirmativamente que el delito es «un comportamiento humano típicamente, antijurídico y culpable, añadiéndose a menudo la exigencia de que sea punible» con lo que se ratifica lo señalado como comportamiento punitivo en líneas anteriores y que al tomarse como base de análisis aplicable al tipo penal sugerido como el tipificador del delito de plagio, permite afirmar que la norma modelo de plagio contiene todos los elementos estructurales exigidos por la dogmática jurídico penal y por la teoría del delito, por cuanto, al expresar que todo aquel que «...copie, imite, realice, transcriba total o parcialmente o divulgue el contenido de una obra, asumiendo o cambiando la paternidad de la misma, para aprovecharse de ella», está determinando la conducta plagiadora, al realizar los actos descritos por la norma, usurpando la paternidad del autor de la obra ajena, con lo cual se definen los límites de la acción típica.

Luego se aprecia en el tipo delictivo de plagio sugerido, que el agente debe realizar su comportamiento «...sin el debido consentimiento del autor, del interprete, del ejecutante, de sus derechohabientes o de los titulares del derecho de explotación, cuando copie, imite, realice, transcriba total o parcialmente o divulgue el contenido de una obra, asumiendo o cambiando la paternidad de la misma, para aprovecharse de ella», al expresar la norma que la conducta típica se realice sin el consentimiento de quienes tengan derechos sobre la obra y se usurpe la paternidad de la misma en la forma tipificada, se está actuando antijurídicamente, es decir que se estará cumpliendo con el segundo elemento estructural de delito, vale decir el de la Acción Antijurídica, en virtud de que el agente delictivo penetra en el campo del obrar agresivo del bien jurídico

protegido, es decir en el campo de la acción típica, mediante la usurpación de la paternidad para obtener un provecho que no le corresponde como sujeto activo del hecho punible.

Doctrinalmente se entiende como antijuridicidad todo comportamiento que de manera injustificable se encuentre dirigido a lesionar el bien jurídico protegido por la norma penal, puesto que como lo expresa Bettiol, citado por Martínez Miltos, «...sólo es antijurídico el hecho que se puede juzgar como lesivo de un bien jurídico». (Bettiol, citado en Martínez Miltos, 1993, p. 122). Lo anterior lo amplía el autor referido al señalar que por antijuridicidad debe entenderse «...el acto contrario al derecho, que sea lesivo de un bien jurídico determinado y protegido penalmente». (Martínez Miltos, 1993, p. 123).

De lo señalado, se puede apreciar que el factor lesividad del bien jurídico protegido por la norma tipificante, en el modelo de plagio sugerido, es decir, en este caso de la usurpación de paternidad de la obra, se materializa en los casos en que sin derecho alguno el sujeto usurpa tal paternidad de la obra, mediante la sustitución del nombre del autor, del intérprete, del ejecutante, por su nombre o por el nombre de un tercero que acepte que se utilice su nombre para materializar la usurpación.

Arteaga Sánchez, (1984, p. 139) al comentar lo referente a la antijuridicidad, como elemento objetivo del delito, la considera como:

...el hecho externo que se ajusta al modelo legal, contrario a la norma...
La norma penal protege determinados bienes o intereses y valora determinados hechos como lesivos de tales bienes. El delito como violación de la norma, lesiona o pone en peligro los bienes protegidos por la norma. Pero la norma asimismo impone un deber, una obligación de observar una determinada conducta; y el delito como violación de la norma, es también un acto contrario al deber impuesto por la norma. El deber y los bienes o intereses protegidos se complementan. El deber, precisamente, surge para la tutela o protección del bien o interés y el bien y el interés se tutela con la imposición del deber.

De lo desarrollado por Arteaga Sánchez se desprende, que habrá Acción Antijurídica, en el caso del delito de plagio sugerido, cuando el sujeto activo, realizando la Acción Típica viole el deber impuesto por la norma de no usurpar la paternidad, puesto que afectará con su comportamiento al bien

jurídico paternidad autoral, al no cumplir con el deber de respeto del bien jurídico en referencia.

La norma delictiva, de manera expresa señala que el comportamiento del agente sea intencional, lo cual determina que la Acción Culpable sea de carácter doloso, puesto que tal precisión de la norma, en materia de culpabilidad, se refiere al ámbito subjetivo del comportamiento, cumpliéndose con esta precisión con lo establecido por el artículo 61 del Código Penal, el cual fija la regla de la culpabilidad intencional a establecer que:

Artículo 61. C.P. Nadie puede ser castigado como reo de delito no habiendo tenido la intención de realizar el hecho que lo constituye, excepto cuando la ley se lo atribuye como consecuencia de su acción u omisión.

Desde la perspectiva de la dogmática jurídico penal, la calificación intencional, del comportamiento de plagio, determina que el elemento estructural del delito denominado culpabilidad sea considerado como doloso.

Teóricamente los delitos dolosos son aquellos en los que el sujeto activo del hecho punible actúa con la plena voluntad intencional de realizar el hecho, de afectar el bien jurídico y de que se produzca el resultado lesivo previsto por la norma tipificante. En este sentido, Bacigalupo (1994, p. 103) estima que:

La realización del tipo objetivo es dolosa cuando el autor ha sabido de ella y la ha querido. El dolo, por tanto, es el conocimiento y la voluntad de la realización del tipo. En otras palabras, el dolo es la actitud subjetiva de decidirse por la ejecución de la acción lesiva de un bien jurídico, es decir, la acción que realiza un tipo penal... En el dolo se encuentran, por lo tanto, dos elementos: el elemento cognitivo, que se refiere al conocimiento que debe haber tenido el autor para obrar con dolo, y el volitivo, que resume las condiciones bajo las cuales es posible afirmar que el autor quiso obrar teniendo conocimiento de su acción delictiva.

Lo expresado por Bacigalupo en la cita precedente, es de gran importancia en el ámbito aclaratorio del significado que da la dogmática penal contemporánea al elemento estructural subjetivo de la culpabilidad dolosa, lo cual se determina claramente en las expresiones del autor citado,

cuando señala que el agente del delito, en el caso que se investiga, del delito de plagio sugerido, haya obrado a sabiendas y con la intención de usurpar la paternidad a un autor, intérprete, ejecutante o a los titulares de los derechos de propiedad intelectual correspondientes, puesto que, al obrar de esta manera, la intencionalidad delictiva se convierte en dolo, como lo expresa Agudelo Betancourt, (1993, p. 29) cuando dicha «...conducta, libre de violencia física o psicológica, está determinada (motivada) por las representaciones» que conforman lo querido intencionalmente por el agente delictivo, es decir, plagiar la obra para aprovecharse de ella.

Finalmente se observa en el modelo típico de delito de plagio sugerido, que en la norma tipificante, siguiendo la técnica legislativa de la LSDA venezolana, se cumple con la exigencia que la dogmática jurídico penal que califica con el término punibilidad, que da lugar al cuarto elemento estructural del delito, es decir al que se denomina como Acción Punible.

Es oportuno recordar la definición que la dogmática jurídico penal ha determinado la sanción para determinar lo que se debe considerar como comportamiento delictivo, al afirmar que debe entenderse por delito a la acción legalmente tipificada, antijurídica, culpable en titulado de dolo o culpa y sancionable con la pena expresamente establecida por la norma punitiva.

La sancionabilidad referida, como se ha señalado, genera la cuarta característica conceptual y estructural del hecho delictivo arriba indicada como Acción Punible, esto es, de comportamiento merecedor de la pena correspondiente, cuando el mismo contenga todos los elementos estructurales ya analizados.

Es este sentido, la pena correspondiente del hecho debe encontrarse predeterminada en la norma tipificante, como bien lo exige el principio rector de la legalidad penal, y que puede definirse, de acuerdo con Mir Puig, como:

... La pena es el mal con el que amenaza el Derecho Penal para el caso de que se realice una conducta considerada como delito. Puede discutirse cuál o cuáles sean las funciones que se atribuyen a la pena – retribución, prevención – y nadie niega que la imposición de la pena se haya previsto como un mal que se asocia, en que cuanto mal, a la comisión de un delito – sea porque se crea que con tal mal se hace justicia, sea porque con la amenaza del mismo se quiere disuadir la comisión de delitos-. (ob.cit., 1996, p. 9).

Con diversas palabras, todos los autores llegan siempre a misma conceptualización de la pena, como la merecida sanción penal que debe imponerse al sujeto que afecte un bien jurídico perteneciente a otro, mediante un comportamiento estimado como delictivo por el Derecho Penal, en una norma tipificante.

El delito de plagio sugerido, apegado a su naturaleza, dolosa, señala que debe sancionarse con prisión al quien lo cometa, dejando en manos del Legislador, la Asamblea Nacional, en el caso de Venezuela, la determinación del *quantum* de privación de libertad que deba determinarse en la norma tipificante, pero precisándose la naturaleza penal de dicha privación de la libertad, al calificarla como de prisión, para mantener el rigor punitivo que se aprecia en la vigente LSDA, en la cual todos los tipos punibles que se encuentran en su Título VII, correspondiente a las Sanciones Penales, se castigan con la pena de prisión, en virtud que el tipo penal de plagio sugerido debe incorporarse a dicha Ley, concretamente en dicho Título VII, siguiendo la regla de la aplicación de las penas que prevé el artículo 37 del Código Penal.

Además, debe tomarse en consideración que el comportamiento delictivo del plagio es más grave que los demás hechos punibles que tipifica la Ley en sus artículos 119, 120 y 121, como se explicó anteriormente, por lo que no tendría ninguna racionalidad penalística proponer una sanción diferente a la prisión.

El Código Penal vigente considera a la prisión como una pena corporal en su artículo 9 y conlleva la privación judicial de la libertad y debe cumplirse, de acuerdo con el artículo 14 *ejusdem* en los Establecimientos Penitenciarios que establezca y reglamente la Ley, o en las mismas Penitenciarias destinadas a las penas de presidio.

El condenado por plagio, durante el cumplimiento de su pena de prisión, deberá cumplir como penas accesorias, conforme a lo dispuesto por el artículo 16 del Código Penal, la inhabilitación política durante el tiempo de la condena y la sujeción a la vigilancia de la autoridad por una quinta parte del tiempo de la condena, una vez que haya terminado ésta.

Por lo anteriormente afirmado, la prisión, como pena, materializa la punibilidad del delito en tanto que Acción Punible y como lo afirma Arteaga Sánchez (ob.cit., p. 397):

La pena es, pues, la consecuencia lógica del delito, y consiste en la privación o restricción de ciertos derechos del transgresor, que debe estar previamente establecida en la ley, y que es impuesta a través de un proceso, como retribución, en razón del mal del delito cometido...

...la pena se justifica por sí misma, encuentra en sí misma su razón de ser como consecuencia del delito... como una exigencia de justicia, por lo cual, al mal del delito debe seguir el mal de la pena....

Las consideraciones del autor citado permiten obtener un perfil de la punitividad que caracteriza a la Acción Punible, para reconfirmar la presencia de este elemento estructural del plagio, en tanto que delito sugerido para la protección de los derechos autorales.

CONCLUSIÓN

La dogmática penal o jurídico penal ha permitido el estudio y desarrollo teórico, analítico, de la norma que constituye una sugerencia para tipificar formalmente al plagio en la Ley Sobre el Derecho de Autor. El carácter típico, doloso, antijurídico y punible, se aprecia claramente en la norma objeto del Estudio dogmático realizado, pudiendo afirmarse que es una norma enriquecedora de la defensa de los Derechos Humanos Autorales, no apreciándose ningún error de técnica legislativa que pudiese poner en entredicho la validez del tipo penal sugerido como delito autoral de plagio.

NOTAS

¹ Este artículo conjuntamente con el publicado en la Revista Propiedad Intelectual Número 12 Enero-Diciembre 2009 intitulado “La Regulación Penal del Plagio en la Ley Sobre el Derecho de Autor en Venezuela”, son el producto del Proyecto de Investigación “La Protección Penal del Derecho de Autor en Venezuela”. Proyecto N° D-394-09-09-B, financiado por el Consejo de Desarrollo Científico, Humanístico, Tecnológico y de las Artes (CDCHTA) de la Universidad de Los Andes y aprobado el 15/10/09 a quien se agradece el apoyo.

REFERENCIAS

- Agudelo Betancourt, N. (1993). *Curso de derecho penal. Esquema del delito*. Bogotá, Colombia: Editorial Linotipia Bolívar.
- Antequera Parilli, R. (1994). *Derecho de autor*. Tomo I. Caracas, Venezuela: Editorial SAPI.
- Arteaga Sánchez, A. (1984). *Derecho penal venezolano*. Caracas, Venezuela: Edición del Instituto de Ciencias Penales y Criminológicas. Universidad Central de Venezuela.

- Bacigalupo, E. (1994). *Manual de derecho penal- Parte general*. Bogotá, Colombia: Editorial Temis, S.A.
- Fernández Carrasquilla, J. (2002). *Derecho penal liberal de hoy*. Bogotá, Colombia: Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, Limitada.
- Ferreira Delgado, F. (1988). *Teoría general del delito*. Bogotá, Colombia: Editorial Temis, C.A.
- Martínez Miltos, L. (1993). *Teoría del delito*. Asunción, Paraguay: Intercontinental Editora.
- Martínez Rincones, J. (2009). Regulación penal del plagio en la ley sobre el derecho de autor venezolana. *Revista de Propiedad Intelectual*. N° 12. Mérida, Venezuela: Postgrado en Propiedad Intelectual. Universidad de Los Andes.
- Mir Puig, S. (1996). *Derecho penal. Parte general*. Barcelona, España: Editorial Reppertor, S.L.
- Muñoz Conde, F. (1975). *Introducción al derecho penal*. Barcelona, España: Editorial Bosch.
- Real Academia Española. (2002). *Diccionario de la lengua española*. Madrid, España: Editorial Mateu Cromo. Artes Gráficas, S.A.
- Vega Vega, J.A. (2002). *Protección de la propiedad intelectual*. Madrid, España: Editorial Reus, C.A.